

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00062-00	
Medio de control:	Cumplimiento	<b>CC./Nit.</b>
Accionante:	Honorato Gamboa Ruiz <a href="mailto:honorato2000@hotmail.com">honorato2000@hotmail.com</a>	16648041
Accionado:	Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Educación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_proc_esos.aspx?quid=760013333019202300062007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_proc_esos.aspx?quid=760013333019202300062007600133</a>	

### **SENTENCIA**

Procede el Juzgado a decidir sobre el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor Honorato Gamboa Ruiz contra el Municipio de Cali – Secretaría de Educación.

### **LA DEMANDA**

La demanda tiene como propósito que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 117 de la Ley 115 de 1994 y numeral 8º del 10 de la 715 de 2001, en el sentido de velar porque el ejercicio de la profesión docente este a cargo de profesionales idóneos formados en un área de conocimiento específico.

Lo anterior, atendiendo a que elevó solicitud ante la accionada a fin que diera acatará la normativa precitada y nombrara siguiendo tales preceptos en una plaza de docente vacante en la institución educativa en la que rige como rector, sin haber recibido respuesta alguna.

### **Como hechos se sintetizan los siguientes:**

- El accionante en su calidad de rector de la Institución Educativa Oficial José Manuel Saavedra Galindo, elevó solicitud el 13 de febrero de 2023 ante la secretaria accionada, con el fin de que se diera inmediato cumplimiento a los artículos 117 de la Ley 115 de 1994 y numeral 8º del 10 de la 715 de 2001, sin recibir respuesta alguna al respecto.
- La anterior solicitud la elevó al considerar que la institución que representa, requiere 2 docentes licenciados en matemáticas y física para dictar tales áreas en básica secundaria y media, no obstante, las personas enviadas para tales fines no cumplen con los requisitos del cargo, puesto que carecen de la formación requerida y no tiene el perfil requerido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

- Consideró que no se ha cumplido con el requisito de darle al rector de la institución educativa, la participación en la definición del perfil para la selección del personal docente y su selección definitiva.

El medio de control fue radicado el 1 de marzo de 2023, en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, se admitió mediante auto de fecha 30 de marzo de esta anualidad, notificándosele tanto al Municipio de Cali – Secretaría de Educación, como a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

Mediante providencia del 13 de abril de 2023, se decretaron pruebas.

El Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Educación a través de apoderado judicial, procedió a contestar este medio de control y aportó pruebas documentales.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

*“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma: *“...la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN QUINTA BOGOTÁ D.C 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONSEJERO PONENTE FILEMON JIMENES OCHOA, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incurra en desobedecimiento, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El Despacho, inicialmente, procede a verificar conforme lo indicado con anterioridad, si el medio de control cumple con el requisito previo de la renuencia y posteriormente, en caso de cumplirlo, se establecerá si la situación planteada con la demanda corresponde a la inobservancia de deberes en cabeza de la accionada.

Como se dijo, la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante con el libelo aporte el documento donde conste que solicitó a la entidad el cumplimiento de un determinado deber legal o administrativo presuntamente omitido por aquélla, ya sea porque la autoridad requerida se ratificó en el incumplimiento de forma expresa o guarde silencio frente a la solicitud y en lo que toca al asunto puesto a consideración de esta instancia judicial, se tiene que existe la petición del 13 de febrero de 2023, donde pide a la accionada que se dé obediencia a los artículos 117 de la Ley 115 de 1994 y numeral 8° del 10 de la 715 de 2001, con lo que se demuestra que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, quedando satisfecha, es decir, el de la renuencia.

Antes que nada, debemos citar las normas supuestamente desobedecidas:

Art. 117 de la Ley 115 de 1994:

*“Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.*

*Parágrafo. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.”*

Y el numeral 8° del 10 de la 715 de 2001:

*“Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:*

...

*10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.”*

Es decir, lo que indica el accionante, es que, al no acatarse las normas indicadas por parte de la Secretaria de Educación Distrital de Cali, se está desconociendo la facultad que le ha sido conferida a los rectores de las Instituciones educativas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Sin embargo, contrario a lo expresado por el accionante no nos encontramos frente a un deber desacatado por la entidad.

En efecto, la sentencia C- 153 de 1998 indica sobre este medio de control lo siguiente:

“ ...

*En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.”*

En otras palabras, el propósito de este mecanismo judicial es el de materializar un deber u obligación que este a cargo de una autoridad, quien es reacia a honrarlo.

Por tal razón, esa misma Corporación en el fallo C-1194 de 2001, analizó que se entendía por incumplimiento de los deberes por parte de la Administración así:

“ ...

*De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso[32], y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan[33]. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales[34], pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.*

*Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.*

*Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance.[36] Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo –*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

*v.gr. las comisiones de regulación-. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente.”*

En ese sentido, debe verificarse cual es el deber supuestamente desatendido por la Administración, para que luego del análisis que le corresponde al Juez se determiné si hay lugar a ordenar su concreción.

Lo que busca el accionante en este caso es que se le ordene a la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali acaté los artículos 117 de la Ley 115 de 1994 y numeral 8º del 10 de la 715 de 2001.

En otras palabras, enrostra que las docentes designadas por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali para ocupar las vacantes en la Institución Educativa José Manuel Saavedra Galindo no cumplían con el perfil o formación. Y que además, en el proceso previo a los nombramiento, no fue consultado en razón del cargo que ocupa.

Para el Despacho no puede perderse de vista que la facultad de nominación de los docentes estatales esta en cabeza de los distritos y municipios certificados. Basta darle lectura al numeral 7.3 del art. 7 de la Ley 715 de 2001:

*“Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

...

*7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Y el art. 153 de la Ley 115 de 1994 señala:

*“Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*

Por consiguiente, la atribución de nombrar a los docentes estatales está en cabeza de las alcaldías distritales o municipales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

No puede entenderse que esta función este compartida entre los Entes territoriales a través de sus secretarios de educación y los rectores de las instituciones educativas.

Si fuera así, dicha competencia estaría consignada en el art. 10 de la Ley 715 de 2001.

En estas condiciones, la facultad nominadora, prima facie, fue empleada acorde con el ordenamiento jurídico.

Dirección en la cual emerge con contundencia que tampoco puede pregonarse por parte del ente accionado que omitió los deberes contenidos en los 117 de la Ley 115 de 1994 y numeral 8º del 10 de la 715 de 2001, pues justamente en cumplimiento de esa atribución nominadora se designó a dos docentes en las vacantes que había.

Y aunque podría pensarse que no nombrar a los docentes con el perfil o formación que precisa puede configurar una omisión, el mismo ordenamiento jurídico le da la posibilidad al nominador de hacerlo con aquellos que cumplan simplemente con los requisitos del cargo.

Esto puede verse en el art. 13 del Decreto 1278<sup>2</sup> de 2002 y en el 2.4.6.3.10.<sup>3</sup> del 490<sup>4</sup> de 2016.

Precisamente esto fue lo que hizo la entidad en el nombramiento otorgado en la Resolución No. 4143.010. 21.0. de 2022 a María Cristina Moreno Martínez.

Igualmente, tampoco podemos enrostrar el desconocimiento de la atribución que tienen los rectores en la de participar en la definición de los perfiles del personal

---

<sup>2</sup> Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

<sup>3</sup> Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5º numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

luego que el expediente da cuenta que el licenciado Honorato Gamboa Ruiz participó en diversas reuniones<sup>5</sup> donde se trataron los temas de la Institución Educativa que regenta, en especial sobre las vacantes que se precisan, matemáticas y física.

Si bien lo que buscaba el actor era la designación de dos docentes especialistas en matemáticas y física, la entidad en su contestación indica que de acuerdo al estudio que hizo de la situación esta puede ser solucionada con el reconocimiento de unas horas extras.

Lo anterior demuestra que se le dio participación al accionante y en razón a ella se dio una respuesta a lo pedido.

Pese a no darse una respuesta plenamente satisfactoria al reclamo, tampoco puede pregonarse el desacatamiento de la norma comoquiera que la intervención del accionante y sus observaciones no son ineludibles para adoptar decisiones.

De suerte que, no hay lugar a predicar que la entidad ha desatendido los mandatos legales echados de menos pues como se vio con lo explicado en precedencia, existen instancias administrativas que valoran las diversas situaciones laborales que pueden presentarse en el magisterio dentro de la ciudad de Cali.

No hay un deber del que se puede predicar renuencia por parte del ente accionado.

Siguiendo con lo explicado se niega la acción de cumplimiento formulada por el señor Honorato Gamboa Ruiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de cumplimiento impetrada por la señora Honorato Gamboa Ruiz contra el Municipio de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Reuniones: 31 de octubre de 2022 según acta No. 4143.066.1.9.006; 1 de noviembre de 2022 4143.066.1.6.011; 4143.020.3.2.001 del 20 de febrero de 2023